**Decreto Promulgatorio del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve**[1]

***Por: Natera, S.C.***[2]

Estimados clientes y amigos:

El pasado 15 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil nueve" (el "Protocolo Modificatorio", el "Convenio" y "México", según corresponda).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Protocolo Modificatorio.

## A. Impuestos comprendidos (artículo I del Protocolo Modificatorio)

Se modifica el párrafo que establece los impuestos actuales a los cuales resulta aplicable el Convenio para incluir, en el caso de México, al impuesto empresarial a tasa única ("IETU") (inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio).

## B. Dividendos (artículo II del Protocolo Modificatorio)

Se reemplaza el párrafo del Convenio que permitía gravar, sólo al Estado de residencia del perceptor, los dividendos percibidos, para permitir que el Estado de fuente también pueda hacerlo.

Al respecto, se establece que los dividendos pagados por una sociedad estarán exentos de impuesto en el Estado de fuente si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado.

La exención anterior no será aplicable tratándose de dividendos o distribuciones[3] pagados de rentas derivadas de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 del Convenio por un instrumento de inversión (i) que distribuya la mayoría de sus rentas anualmente y (ii) cuya renta derivada de dichos bienes inmuebles esté exenta de impuesto. En este caso, los dividendos o utilidades podrán ser gravados en el Estado de fuente, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado dicho impuesto no podrá exceder del 15% del monto bruto de los dividendos o distribuciones. Esta regla no será aplicable cuando el beneficiario efectivo sea un esquema de pensiones.

---

[1] Texto publicado por Natera y Espinosa, S.C. en la Nota Informativa 177/2010 de fecha 30 de diciembre.

[2] Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

[3] En el caso de México, las distribuciones significan 'el resultado fiscal distribuido' de los fideicomisos de inversión inmobiliaria a que se refieren los artículos 223 y 224 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o las distribuciones efectuadas por cualquier otro instrumento de inversión en bienes inmuebles que pudiera ser incorporado en la legislación mexicana, cuando se cumpla con las condiciones de dicho inciso (párrafo 2 del Artículo 10 del Convenio).

En adición, se incluye el párrafo sexto por virtud del cual se establece que los beneficios antes mencionados no aplicarán cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de las acciones u otros derechos con cargo a los que se pagan los dividendos, fue el de tomar ventaja a través de dicha creación o asignación (párrafo 6 del Artículo 10 del Convenio).

**C. Intercambio de Información (artículo III del Protocolo Modificatorio)**

Se substituye el artículo 27 del Convenio con el objeto de modificar su contenido, estableciendo que el intercambio de información entre los Estados no se encuentra limitado por los artículos 1 (ámbito subjetivo) y 2 (impuestos comprendidos) del Convenio.

Por su parte, se adiciona un párrafo señalando que cuando la información sea solicitada por un Estado, el otro Estado utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos, sujeto a las limitaciones previstas en este párrafo (párrafo 4 del Artículo 27 del Convenio).

Adicionalmente, se indica que ningún Estado podrá negarse a otorgar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona (párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio).

**D. Asistencia en el cobro de impuestos (artículo IV del Protocolo Modificatorio)**

Se incluye el artículo 27 A al Convenio, el cual permite a los Estados prestarse asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales pudiendo establecer de mutuo acuerdo la aplicación de dicho artículo. Cabe señalar que la asistencia en el cobro de impuestos no está limitada por los artículos 1 (ámbito subjetivo) y 2 (impuestos comprendidos) del Convenio (párrafo 1 del artículo 27 A del Convenio).

Para efectos de asistirse mutuamente en el cobre de impuestos, se señala el procedimiento que deberán seguir las autoridades de los Estados para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal (párrafo 1 del artículo 27 A del Convenio).

Cabe señalar que, en términos de este artículo, no podrá impugnarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado, ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito fiscal de un Estado (párrafo 6 del artículo 27 A del Convenio).

**E. Artículo V del Protocolo Modificatorio**

Se establece que los Gobiernos de los Estados se notificarán mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales para la entrada en vigor del Protocolo Modificatorio[4].

En este sentido, se señala que el Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones, lo cual ocurrió el 17 de enero del presente año.

Por lo que hace a la información referida en el Artículo III y las solicitudes de asistencia referidas en el Artículo IV del Protocolo Modificatorio, éstas surtirán sus efectos a partir o después de la fecha en que el Protocolo Modificatorio entre en vigor.

Por último, respecto del IETU, el Protocolo surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2008.

[4] Dichas notificaciones se efectuaron en la Ciudad de México el 8 de abril de 2010 y el 17 de enero de 2011.

## E. Artículo VI del Protocolo Modificatorio

Se establece que el Protocolo Modificatorio permanecerá en vigor mientras permanezca vigente el Convenio.

*  *  *  *  *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.